

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JUAN C. RUAÑO MUÑOZ
Apelante

v.

EL MONTE TOWN CENTER, LLC EL
MONTE TOWER, LLC

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K AC2016-0209
(503)

EL MONTE TOWN CENTER, LLC EL
MONTE TOWER, LLC

Demandante Contra Tercero

v.

RULE CARIBBEAN INVESTMENT
TRUST

Tercero Demandado Apelante

KLAN201800784

Sobre:
APELACIÓN

RULE CARIBBEAN INVESTMENT
TRUST, representado por su
FIDUCIARIO URBAN ACQUISITIONS
CORP.

Demandante contra Tercero

v.

ORTIZ MURIAS, SIACA & ORTIZ
BLANES, LLC; JACOBO ORTIZ
MURIAS en su carácter personal y en
representación de la Sociedad Legal
de Gananciales que mantiene con
Sira Blanes; MARIANA A. ORTIZ
BLANES Y ENRIQUE SIACA
ESTEVEZ en su carácter personal y
en representación de la Sociedad
Legal de Gananciales que mantiene
con su esposa Marivioli de la Rosa;
JUAN ORTIZ DE LA RENTA, en su
carácter personal y en representación
de la Sociedad Legal de Gananciales
que mantiene con su esposa Awilda
Cintrón Ramos; PUERTO
RICODENTAL CARE
CORPORATION; AWILDA CINTRÓN
RAMOS; MARÍA BLANES
GONZÁLEZ; CARLOS A. TORRE
LEÓN; SV HOLDINGS RE LLC; SH
HOLDINGS RE LLC.
ASEGURADORA XYZ.

Terceros Demandados

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores
y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

Número Identificador

RES SEN2018 _____

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparecen Juan C. Rúaño Muñoz y Rule Caribbean Investment Trust (RULE TRUST), (los apelantes) y solicitan la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 15 de junio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 19 de junio del corriente año. Mediante la referida Sentencia Parcial, el TPI desestimó al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, la Demanda contra Tercero presentada por RULE TRUST contra el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC, sus miembros, directores, oficiales y las sociedades de gananciales constituidas con sus respectivos cónyuges; Enrique Siaca Esteves, Mariana Ortiz Blanes; Jacobo Ortiz Murias, Jacobo Ortiz Blanes, Siria Blanes C, Marivioli de la Rosa Jiménez y otros terceros demandados; (los apelados), en el caso K AC2016-0209, sobre Incumplimiento de Contrato, Sentencia Declaratoria, Negligencia Profesional, Daños y Disolución y Liquidación de LLC.¹ Concluyó el foro primario que RULE carece de causa de acción que justifique la concesión de un remedio a su favor contra los apelados como terceros demandados y dictaminó que la Sentencia Parcial sería final con respecto a dichas reclamaciones.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

I

El presente caso se inicia con una Demanda en cobro de ciertos pagarés presentada por el señor Rúaño Muñoz contra las compañías de responsabilidad limitada, El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC (las compañías). Estas, por su parte, alegaron como defensa que el señor Rúaño Muñoz era miembro o socio de ambas y que el importe de los pagarés reclamados (al igual que el de los pagarés emitidos a los

¹ A la petición de desestimación *de Demanda contra Tercero* se unieron también los terceros demandados; Juan Ortiz de la Renta, Awilda Cintrón Ramos, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Puerto Rico Dental Care Corporation, María Blanes González, Carlos A. Torre-León, SV Holdings R.E. LLC, SH Holdings R.E. LLC. Mediante la Sentencia Parcial apelada, el foro primario desestimó también la Demanda contra Tercero presentada contra éstos.

demás miembros y socios) había sido convertido en capital adicional de las compañías con el voto de 69.5% de las participaciones, de conformidad con los acuerdos operacionales suscritos por los inversionistas miembros de ambas, por lo que el señor Ruaño Muñoz no tenía derecho a cobrarlos.

Por su parte, el señor Ruaño Muñoz señaló que tres años antes de la conversión a capital de las acreencias de los miembros de las compañías, el transfirió sus participaciones en las compañías a RULE TRUST, un fideicomiso creado por él como parte de su planificación, conversión, sucesoria, por lo que los pagarés no estaban sujetos a esta conversión, pues para el momento de la alegada capitalización ya él no era miembro de las compañías El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC. Por su parte, éstas compañías alegaron que las transferencias de las participaciones a RULE TRUST, a las que Ruaño Muñoz alude, fueron legítimamente declaradas nulas por ellas y presentaron una Reconvención contra el señor Ruaño Muñoz para anular las transferencias de las participaciones de las compañías realizadas por el señor Ruaño Muñoz a RULE TRUST.

Así las cosas, RULE TRUST presentó ***Demanda de Tercero*** contra el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC, sus miembros, directores, oficiales y las sociedades de gananciales constituídas con sus respectivos cónyuges; Enrique Siaca Esteves, Mariana Ortiz Blanes; Jacobo Ortiz Murias, Jacobo Ortiz Blanes, Siria Blanes Carrera y Marivioli de la Rosa Jiménez; (los apelados), En la Demanda contra Terceros asegura RULE TRUST que es titular de un 30.5% de las participaciones en las dos compañías de responsabilidad limitada, El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC (las compañías), quienes son las demandadas en el pleito principal.

En síntesis, en la *Demanda contra Tercero* RULE TRUST alega que el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC prestó servicios legales a las compañías demandadas en el pleito principal, (El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC) de las cuales alega RULE

TRUST ser miembro o socio y que sufrió daños por esos servicios, por los cuales reclamó indemnización al Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y a sus socios personalmente. En esencia RULE TRUST señala en su *Demanda contra Tercero* que el Bufete asesoró a las compañías El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC cuando el señor Ruaño Muñoz solicitó transferir su participación en ellas a RULE TRUST y validó legalmente dicha transacción, para luego retractarse aconsejando a las compañías El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC que declararan nula la transferencia.

Finalmente, RULE TRUST señala en su *Demanda contra Tercero* que los Directores fueron negligentes en el desempeño de sus cargos y solicitó al foro primario que ordenara la liquidación de las compañías El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC, por lo que incluyó en su Demanda contra Tercero como codemandados a los miembros de éstas; Juan Ortiz de la Renta, Awilda Cintrón Ramos, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Puerto Rico Dental Care Corporation, María Blanes González, Carlos A. Torre-León, SV Holdings R.E. LLC y SH Holdings R.E. LLC. Asimismo, RULE TRUST invocó la Regla 19 de Procedimiento Civil y solicitó al TPI que obligara a las compañías El Monte Town Center, LLC, El Monte Tower, LLC y a sus miembros a unirse al señor Ruaño Muñoz para exigir indemnización al Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y a los Directores por los alegados actos.

El 12 de enero de 2018, el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y los Directores presentaron ***Moción de Desestimación de la Demanda contra Tercero presentada por Rule Caribbean Investment Trust.*** En dicha moción reclamaron que la Demanda contra Tercero debía ser desestimada porque RULE TRUST carecía de una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. En esencia, el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y los Directores, alegaron que la reclamación de RULE TRUST en la Demanda contra Tercero es improcedente, **toda vez que no existe entre ellos una**

relación abogado-cliente y que además, RULE TRUST carece de legitimación para presentar una reclamación contra los directores y oficiales de la compañía de responsabilidad limitada Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC.

Asimismo, el 26 de enero de 2018 los codemandados en la Demanda contra Tercero, Juan Ortiz de la Renta, Awilda Cintrón Ramos, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Puerto Rico Dental Care Corporation, María Blanes González, Carlos A. Torre-León, SV Holdings R.E. LLC, SH Holdings R.E. LLC y otros, presentaron ***Moción Uniéndose a Moción de Desestimación de la Demanda contra Tercero Presentada por la Parte Codemandada.*** En dicho escrito las partes adoptaron como suyos los planteamientos formulados por el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y los Directores y solicitaron la desestimación de la Demanda contra Tercero presentada por RULE TRUST.

El 28 de febrero de 2018 RULE TRUST presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* ante el TPI. Allí planteó la necesidad de que el foro primario evaluara la prueba documental sometida de la forma más favorable a RULE TRUST y argumentó que esta sustentaba las alegaciones de la Demanda contra Tercero. RULE TRUST argumentó, además, que los terceros demandados habían incurrido en negligencia y violaciones a los cánones de ética de la profesión legal, lo que les ocasionó daños; que tiene legitimación para solicitar la disolución de las compañías por ser un miembro con interés en éstas y que hay partes indispensables que están ausentes en el pleito que debían ser traídas.

El 26 de marzo de 2018, el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC, sus miembros, directores, oficiales y las sociedades de gananciales constituídas con sus respectivos cónyuges; Enrique Siaca Esteves, Mariana Ortiz Blanes; Jacobo Ortiz Murias, Jacobo Ortiz Blanes, Siria Blanes C, Marivioli de la Rosa Jiménez; (terceros demandados y aquí apelados) presentaron ***Réplica a la Oposición de Rule Caribbean***

Investment Trust (el fideicomiso) a la moción de desestimación de su Demanda Contra Tercero. Allí esbozaron que en su oposición a la solicitud de desestimación, RULE TRUST no refutó el planteamiento medular en torno a la inexistencia de una relación abogado-cliente entre el fideicomiso y los terceros demandados ni argumentó en torno a su contención de que el tribunal debía utilizar el mecanismo de *interpleader* para obligar a los terceros demandados a litigar entre sí.

Finalmente, el 11 de abril de 2018 RULE TRUST presentó *Dúplica a Réplica a Moción en Oposición* en la que reiteró ante el TPI alegaciones sobre daños sufridos por el fideicomiso por alegadas actuaciones negligentes del Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC, sus miembros, directores y oficiales en perjuicio también de los intereses de las compañías El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC. Asimismo, argumentó que sería prematuro desestimar la Demanda contra Tercero sin que se realizara primero el descubrimiento de prueba.

Mediante Sentencia emitida el 15 de junio de 2018 el foro primario desestimó en su totalidad la ***Demanda contra Tercero*** presentada por RULE TRUST contra el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC, sus miembros, directores, oficiales y las sociedades de gananciales constituidas con sus respectivos cónyuges; Enrique Siaca Esteves, Mariana Ortiz Blanes; Jacobo Ortiz Murias, Jacobo Ortiz Blanes, Siria Blanes C, Marivioli de la Rosa Jiménez; (terceros demandados y aquí apelados). Asimismo, el foro primario desestimó la demanda contra Tercero en cuanto a; Juan Ortiz de la Renta, Awilda Cintrón Ramos, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Puerto Rico Dental Care Corporation, María Blanes González, Carlos A. Torre-León, SV Holdings R.E. LLC, SH Holdings R.E. LLC

Concluyó el TPI que entre el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y RULE TRUST nunca hubo una relación abogado-cliente por lo que la Demanda contra Tercero en la que se imputa negligencia deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Determinó el TPI que la relación abogado cliente del Bufete Ortiz

Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC fue con las compañías El Monte Town Center, LLC y El Monte Tower, LLC y no con RULE TRUST. Razonó el TPI que bajo tales circunstancias RULE no tiene causa de acción contra el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y su causa de acción debe ser desestimada.

Concluyó, además, que también procede la desestimación de la acción en daños contra los directores y oficiales de la compañía de responsabilidad limitada, porque dicha causa de acción le pertenece como a la compañía y no a sus miembros en su carácter individual, por lo que ellos carecen de legitimación activa. Destacó que la acción derivativa es una acción contra los directores de una corporación, fundamentándose en que los directores no están tomando decisiones para el beneficio de los accionistas; que el deber de fiducia lo tienen directores y oficiales, pero ante la corporación y que un demandante que no es accionista de la corporación no tiene legitimación activa para instar la acción.

Finalmente el TPI resolvió que tampoco procede el *interpleader* solicitado por RULE TRUST, pues de las alegaciones del Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y de los Directores no surge que estas partes tengan reclamación judicial o extrajudicial alguna contra RULE TRUST, las compañías o inversionistas minoritarios y que bajo tales circunstancias RULE TRUST no está expuesto a una doble o múltiple reclamación como la que pretende evitar la Regla 19 de Procedimiento Civil, invocada por RULE TRUST.

Inconformes con la Sentencia Parcial, el señor Ruaño Muñoz y RULE TRUST presentaron el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESSTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE RULE CONTRA EL BUFETE ORTIZ MURIAS, SUS SOCIOS Y ACCIONISTAS POR AQUELLOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES ANTIÉTICAS, CULPOSAS Y NEGLIGENTES DE ÉSTOS, CREANDO UNA INMUNIDAD ANTIJURÍDICA A FAVOR DE AQUELLOS ABOGADOS QUE PERJUDICAN A TERCEROS CON SUS ACCIONES NEGLIGENTES Y ANTIÉTICAS Y

LIMITANDO SU RESPONSABILIDAD BAJO EL ARTÍCULO 1802 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO DESESTIMA LAS CAUSAS DE ACIÓN CONTRA EL LICENCIADO ORTIZ MURIAS, JACOBO ORTIZ BLANES Y JUAN ORTIZ DE LA RENTA POR AQUELLOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A RULE Y A RUAÑO COMO CONSCUENCIA DE AQUELLOS ACTOS CULPOSOS DIRIGIDOS A ENRIQUECERSE Y AFECTAR EL PATRIMONIO DE RULE Y RUAÑO BAJO EL ARTÍCULO 1802 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

El 15 de octubre de 2018 los Demandados y Terceros Demandados-Apelados; Juan Ortiz de la Renta, Awilda Cintrón Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Puerto Rico Dental Care Corporation; María Blanes González, su esposo Carlos a. Torre de León y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos; SV Holdings R.E., LLC y Sh Holdings R.E., LLC, comparecen ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Moción Uniéndose a Alegato de las Partes Apeladas*.

II

A. Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone “que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. ” (Énfasis suplido). *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien

alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 428. La norma que impera es que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Id.*, en la pág. 429. Por lo tanto, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería [desestimar] cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.” *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429.

El Tribunal Supremo ha expresado que al examinar una moción de este tipo “debemos considerar, ‘si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida’”. (Énfasis nuestro). *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, en la pág. 429 que cita a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, [137 DPR 497 (1994)], *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. **Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba.** R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

B. La Acción en Daños y Perjuicios y la Relación Abogado-Cliente

De otra parte, el artículo 1802 del Código Civil dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. §5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito; (2) la antijuridicidad de la misma; (3) la culpa o negligencia del agente; (4) la producción de un daño; y, (5) la relación de causa o efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 D.P.R. 1, 14 (2002).

Específicamente, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151 (2006); citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92. Por su parte, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). Este deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Pacheco v. A.F.F.*, 112 D.P.R. 296, 300 (1982); *Hernández v. La Capital*, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960). De igual manera, tampoco es necesario que se haya previsto la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió. Basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u

omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

Respecto a la relación causal, la misma es el otro componente imprescindible en una reclamación de daños y perjuicios, el cual vincula el daño con el acto antijurídico. *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, a la pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.” *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 D.P.R. 852, 856 (1980).

En los casos en que el daño alegado se deba a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: “(1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño.” *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 807 (2006). Es por ello que en contextos caracterizados por una especie de inadvertencia u omisión, la pregunta clave es si existía un deber jurídico de actuar por parte de quien alegadamente causó el daño. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 D.P.R. 682, 686-687 (1990).

Un profesional incurre en negligencia cuando “[d]esempeña su oficio, profesión u ocupación sin la debida prudencia o diligencia, o sin poseer la habilidad requerida [...]”. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 386 (1990). En su acepción más generalizada, la impericia profesional consiste en la producción de un acto culposo bajo la forma de un oficio, profesión u ocupación para la cual se presupone preparado al individuo. *Id.* Como norma general, la responsabilidad de un profesional en el ejercicio de su profesión surge de una relación contractual con su cliente. No empece a ello, nuestro más Alto Foro ha resuelto que las acciones por

impericia profesional son de índole predominantemente extracontractual.

Martínez Marrero v. González Droz, 180 DPR 579, 592 (2011).

Así sucede en las acciones sobre daños y perjuicios por la impericia de los abogados. Al aplicar los consabidos elementos dispuestos en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el promovente de este tipo de acción deberá demostrar: (1) la existencia de una relación de abogado-cliente que genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión, violentó el deber; (3) que dicha violación sea la causa próxima del daño al cliente; y (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. *Col. Mayor Tecn v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 648 (2016); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 239 (1984).

C. El deber de fiducia, la acción derivativa y la legitimación

La acción derivativa es un remedio basado en equidad utilizado para vindicar los derechos de una corporación cuando las personas llamadas a hacerlo no lo hacen. Igualmente se ha descrito como aquella que un accionista presenta, no para evitar o remediar un daño o lesión, incumplimiento o abuso hacia él, sino hacia la corporación. Se destaca su utilidad como vehículo para cuestionar conducta contraria a los intereses de la corporación por parte de sus directores, pero siempre bajo la premisa de que se están exigiendo derechos de la corporación y no propios del que inicia la acción. Quien no sea accionista de una corporación, carece de legitimación para instar una acción derivativa dirigida a atender la alegada violación de deberes fiduciarios propios de la corporación. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38,54-55 (2015) (Citas omitidas).

D. Interpleader

La Regla 19 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 19, establece el procedimiento para obligar a partes reclamantes adversas a litigar entre sí. Específicamente, la mencionada regla expone que:

[t]odas aquellas personas que tengan reclamaciones justiciables contra la parte demandante podrán ser unidas como partes demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando sean éstas de tal

naturaleza que la parte demandante estaría o podría estar expuesta a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos sino adversos e independientes entre sí, o que la parte demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de las partes reclamantes. Una parte demandada que se halle expuesta a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte, contra tercero o reconvencción. Las disposiciones de esta regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

En el caso normativo que interpreta esta regla, *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1982), el Tribunal Supremo expresó que “[e]ste mecanismo procesal es uno remediador en equidad, que debe verse como un complemento de la Regla 17.1 de Procedimiento Civil sobre acumulación permisible”. *Id.*, en las págs. 176-177. El propósito que persigue el *interpleader* es permitir que un demandante o demandado que estaría o podría estar expuesto a una doble o múltiple responsabilidad, pueda obligar a todas aquellas personas que tuvieran reclamaciones en su contra a litigar entre sí dichas reclamaciones”. *Id.*, en las págs. 177.

La Regla 19, *supra*, permite que una persona al enfrentarse a varias reclamaciones sobre una misma obligación o deuda reúna, bajo una sola acción judicial, a los diversos reclamantes para que éstos litiguen ente sí. *Anselmo García Distributors v. Sucn. Anselmo García*, 153 D.P.R. 427, 431 (2001); *Zoniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992).

Esta regla provee un remedio a aquella persona que le es reclamado un mismo derecho por entidades distintas. Lo anterior con el objetivo de que se resuelva cuál de las partes reclamantes adversas tiene mejor derecho al reclamo. *Hernández Colón, Rafael. Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*. 5ª. Ed., sec. 1211. Pág. 161 (2010).

En lo que respecta a este tema, Hernández Colón ha expuesto que este procedimiento consta de tres etapas:

- (1) Presentación de la demanda y determinación judicial de la necesidad de obligar a las partes reclamantes adversas a litigar entre sí.
- (2) Los reclamantes litigan entre sí y se determina por el tribunal quién tiene el derecho.
- (3) El demandante que niega la responsabilidad tendrá que litigar con el litigante victorioso, o tendrá que satisfacer la reclamación.

R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, LexisNexis, 2010, sec. 1212, pág. 161.

III

En esencia, RULE TRUST realizó las siguientes alegaciones en la Demanda contra Tercero, las cuales resumimos:

1. El señor Ruaño formó parte del grupo de inversionistas que organizaron compañías para adquirir las propiedades comerciales ubicadas en la Ave. Muñoz Rivera 650 y 652 en Hato Rey y adquirió 30.5%
2. Los acuerdos suscritos por los inversionistas o miembros de compañías permitían que un miembro transfiriera sus participaciones a un fideicomiso con su cónyuge o hijos como beneficiarios, siempre que cumpliera con las disposiciones del acuerdo.
3. El 30 de octubre de 2013 el señor Ruaño notificó a las compañías que había creado un fideicomiso para beneficio de sus hijos.
4. El señor Ortiz Blanes (tercero demandado y secretario de las compañías) refirió el asunto para evaluación legal al Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC
5. El 13 de noviembre de 2013 se emitieron nuevos certificados de participación de las compañías a favor de RULE y esta se convirtió en miembro inversionista de las compañías.
6. A partir del 19 de marzo de 2016 las compañías, aconsejadas por el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC dieron marcha atrás a las transferencias de las participaciones del señor Ruaño Muñiz a RULE y estas se declararon nulas. Esto se hizo para evadir las obligaciones de las compañías de satisfacer los pagarés en poder del señor Ruaño Muñiz.
7. La familia Ortiz (terceros demandados) usurparon los poderes de las Juntas de Directores de las compañías para beneficiar los intereses de su familia a través del Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC, al cual se le encomendaron los asuntos legales de las compañías.

En esencia, su Demanda contra Tercero, RULE TRUST reclamó indemnización al Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC. En cuanto a los Directores de las compañías RULE TRUST solicitó indemnización por los alegados daños sufridos por el desempeño negligente en sus cargos como oficiales y directores de las compañías. Por su parte, los apelados solicitaron al foro primario la desestimación de la *Demanda contra Tercero* al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil.

Primeramente, llama la atención el hecho de que en su oposición a la solicitud de desestimación presentada por los apelados, RULE TRUST no refutó el planteamiento medular en torno a la **inexistencia de una relación abogado-cliente entre** RULE TRUST, como fideicomiso **y los terceros demandados**, el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC. **Tampoco argumentó en torno a su contención de que el tribunal debía utilizar el mecanismo de *interpleader* para obligar a los terceros demandados a litigar entre sí.**

De igual manera, RULE TRUST omitió alegar en la Demanda contra Tercero la existencia de una relación de abogado-cliente con los abogados miembros del Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC que generara un deber de parte de estos con el fideicomiso. Así las cosas, toda vez que entre el Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC y RULE TRUST no existió una relación abogado-cliente, la Demanda contra Tercero en la que se les imputa negligencia en el ejercicio profesional deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Es preciso reconocer que, como cuestión de derecho, RULE TRUST como fideicomiso, carece de legitimación activa para presentar una causa de acción en daños por alegada negligencia profesional contra los abogados miembros del Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC.

De otra parte, las imputaciones de RULE TRUST en la Demanda contra Tercero en torno al alegado incumplimiento de los demás codemandados con sus alegadas obligaciones en calidad de directores y oficiales de la compañías de responsabilidad limitada, se traduce en su deber de fiducia y la reclamación de RULE TRUST tampoco justifica la concesión de un remedio en ese contexto. Véase *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores, supra*.

Finalmente, en cuanto al planteamiento de *interpleader* de RULE TRUST, es preciso destacar de las alegaciones del Bufete Ortiz Murias, Siaca & Ortiz Blanes, LLC. y de los Directores de las compañías no surge que estas tengan reclamación alguna contra RULE TRUST. Así las

cosas, está claro que la apelante no está expuesta a una doble o múltiple reclamación, que es precisamente lo que persigue evitar la Regla 19 de Procedimiento Civil. Por tanto, esta figura resulta inaplicable a estos hechos.

El foro primario no incurrió en los errores señalados por la apelante. Considerados los argumentos de ambas partes e interpretadas las alegaciones de la Demanda contra Tercero de la forma más favorable a RULE TRUST, concluimos que la reclamación de la apelante contra los terceros demandados, aquí apelados, no justifican la concesión de un remedio. Obviamente nuestros pronunciamientos y la decisión emitida se limitan al análisis jurídico de la controversia en el contexto de la presente reclamación y de las figuras involucradas en la misma. Por tanto, no tiene el alcance de pasar juicio sobre consideraciones éticas en el ejercicio de la abogacía o la notaría de los abogados aquí involucrados, ni en las relaciones de negocios en el campo corporativo. Ello corresponde, en última instancia, litigarse en otro tipo de proceso, principalmente en lo que compete a la ética profesional.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Sentencia Parcial emitida por el foro primario que desestimó en su totalidad la Demanda contra Tercero presentada por RULE TRUST contra los apelados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones